

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 885

COMISIONES DE OBRAS PUBLICAS, DE FINANZAS Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 15 de septiembre de 2000

Término del artículo 113: 26 de septiembre de 2000

SUMARIO: Régimen para la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura.

1. — (35-P.E.-2000.)
2. — (36-P.E.-2000.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los mensajes 673 y 685 y proyectos de ley del Poder Ejecutivo tendientes a establecer un régimen nacional para promover la participación privada en aquellos proyectos que no podrían ser financiados exclusivamente por sus usuarios y destinados al desarrollo de infraestructura económica o social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, . . .

**REGIMEN PARA LA PROMOCION
DE LA PARTICIPACION PRIVADA EN EL
DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA**

CAPÍTULO I

Objeto y alcance

Artículo 1º — La presente ley tiene por objeto formular el marco jurídico dirigido a promover la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura, mediante el establecimiento de un régimen de alcance federal para el diseño, construc-

ción, mantenimiento, operación y financiamiento de las obras de infraestructura económica o social que decidan encarar el Poder Ejecutivo y los poderes ejecutivos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a su régimen, asegurando un desarrollo regional equilibrado y sostenido.

Art. 2º — Quedan excluidos del régimen de la presente ley, los proyectos en los cuales el ingreso proveniente de tecleros, a través de canon de uso, peaje o sistemas similares sea superior al sesenta por ciento (60 %) del costo total de la obra durante el período del contrato, así como también los proyectos que consistan exclusivamente en la operación y mantenimiento de corredores viales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Art. 3º — A los efectos de la presente ley los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) *Jurisdicciones adheridas*: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto decidan adherir al régimen establecido a través de la presente ley;
- b) *Fondo*: Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura;
- c) *Ente contratante*: El ente estatal que integra el sector público del Estado nacional, en los términos de los incisos a) y b) del artículo 8º de la ley 24.156, o de una jurisdicción adherida, en los términos que establezca la reglamentación, y que celebra un contrato con el encargado del proyecto;
- d) *Encargado del proyecto*: Una o más personas jurídicas, adjudicatarias de los respectivos procesos de selección de cada proyecto, que actúen por sí o en su carácter de fiduciarios de fideicomisos ordinarios, financieros o de otro tipo, a quien el ente contratante encomienda el diseño, construcción, financiamiento y, eventualmente el mantenimiento y operación, de obras de infraestructura económica o social bajo el régimen establecido en la presente ley;
- e) *Auditorías técnicas*: Profesionales habilitados, universidades públicas o privadas, y sociedades locales de capital nacional o extranjero conforme ley 21.382 especializadas en cuestiones técnicas relativas a la ejecución de los proyectos. Las sociedades o profesionales habilitados que no sean locales, podrán participar como auditorías técnicas siempre que se encuentren asociadas a sociedades locales, conforme se establezca en la reglamentación;
- f) *Contrato*: Instrumento jurídico celebrado bajo el régimen de la presente ley entre el ente contratante y el encargado del proyecto, por el cual se encomienda a este último el diseño; construcción y financiamiento; y eventualmente el mantenimiento y operación de las obras del respectivo proyecto;
- g) *Fiduciario*: El fiduciario del fondo;
- h) *Contraprestación*: Toda retribución que deba percibir el encargado del proyecto como remuneración por el uso de la obra y, en su caso, transferencia de dominio, mantenimiento y operación, de las obras y servicios que el contrato prevé, incluyendo canon y toda otra suma debida por el ente contratante, los usuarios u otras personas;

CAPÍTULO III

Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura

Art. 4º — Créase el Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura cuyos recursos se afectarán a garantizar los pagos a cargo de los entes contratantes en los contratos. El fondo tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la promulgación de la presente, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que tengan principio de ejecución dentro de los diez (10) años contados a partir de la constitución del fondo. El fondo podrá actuar como agente de pago por cuenta de terceros con los recursos proporcionados por los respectivos entes contratantes, en cuyo caso así deberá estar contemplado en el contrato. Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer formas y procedimientos que faciliten la asociación del Estado nacional con el capital privado a los fines establecidos en la presente ley.

Art. 5º — El fondo funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y del Ministerio de Infraestructura y Vivienda. Su administración será ejercida por un Consejo de Administración integrado por tres (3) a seis (6) miembros, conforme lo establezca la reglamentación, a ser designados por el Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (CIMOP). El Consejo de Administración deberá bindar un tratamiento equitativo en el otorgamiento de las garantías. El reglamento del fondo será dictado por decreto del Poder Ejecutivo. En él se establecerán las incompatibilidades y requisitos de antecedentes e idoneidad que deberán satisfacer los miembros del Consejo de Administración.

El fiduciario será el Banco de la Nación Argentina, cuya función será la de administrar los recursos del fondo con las instrucciones que le imparta el consejo de administración.

Art. 6º — El patrimonio del fondo estará constituido por:

- a) Los bienes y recursos que le asignen el Estado nacional conforme a las prescripciones de la ley 22.423, y las jurisdicciones adheridas;
- b) El producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos;
- c) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

A los efectos del inciso a) precedente, facúltase al Poder Ejecutivo a transferir en forma gratuita al fondo, el producido de la venta o de la cesión, por cualquier título, de los bienes que se incluyen en el anexo I de la presente.

Art. 7º — *Reserva de liquidez*: El fondo deberá constituir y mantener, en todo momento, una reserva

de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de los entes contratantes, debiéndose obtener en tal supuesto, cuando el ente contratante pertenezca al Estado nacional, la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva tomando en cuenta las contingencias previstas en los contratos celebrados, y dispondrá cómo se afectará la misma a los respectivos contratos y en qué casos podrá integrarse con recursos del fondo. Dicha reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los contratos celebrados. Cuando el ente contratante pertenezca al Estado nacional y el patrimonio líquido del fondo no alcance para constituir dicha reserva, el fondo podrá recurrir a los procedimientos previstos en los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley para complementar el faltante.

Art. 8º — El fondo podrá invertir sus recursos líquidos en títulos o valores públicos, y/o en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales o bancos oficiales provinciales con vencimientos que no excedan de un año.

Los demás bienes que se asignen al fondo por ley o norma habilitante, podrán ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Art. 9º — El patrimonio del fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos. Al vencimiento del plazo de duración del fondo, su patrimonio remanente revertirá al Estado nacional y a las jurisdicciones adheridas, en los términos que establezca el reglamento del fondo el que, a estos efectos, deberá tomar en cuenta el monto de los respectivos aportes y los desembolsos efectuados por el fondo respecto de las obras contratadas por el Estado nacional y cada jurisdicción adherida.

Art. 10. — El fondo, a través del fiduciario, estará facultado dentro de la normativa vigente para contratar, préstamos, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina o con entidades financieras nacionales o extranjeras y compañías de seguro, o recurrir al mercado de capitales.

Art. 11. — Exímese al fondo de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Las demás jurisdicciones que deseen adherir al régimen de la presente ley deberán otorgar similar exención de sus respectivos impuestos.

CAPÍTULO IV

Contratos

Art. 12. — Los entes contratantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán encomendar en

su caso el estudio de factibilidad, el diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de obras de infraestructura económica o social a uno o más encargados del proyecto, para lo cual podrán recurrir al contrato de *leasing* o locación con opción de compra conforme la ley 25.248, o cualquier figura contractual prevista en el derecho público o privado; todo ello en tanto resulte compatible con la presente y adecuado a la naturaleza de las obras y al proyecto específico de que se trate. El ente contratante podrá obligarse en los contratos a ejercer la respectiva opción de compra de la obra. Los contratos podrán ejecutarse según la modalidad "llave en mano" cuando resulte compatible con el proyecto.

Art. 13. — El plazo y el valor de la contraprestación deberán establecerse contractualmente previendo el recupero de las inversiones, el costo financiero y una rentabilidad razonable para el encargado del proyecto. La determinación que al respecto se efectúe en oportunidad de cada contratación, deberá basarse en estudios técnicos de organismos públicos o firmas privadas especializadas contratadas al efecto por el ente contratante. El contrato deberá especificar los componentes del precio de la oferta, discriminando entre otros el costo de construcción de la obra, costo de financiación, costo de operación, mantenimiento, y costo de expropiación de los bienes cuando fuere necesario para la ejecución del proyecto en ejecución.

Art. 14. — El contrato cualquiera fuera su modalidad, deberá prever que la construcción de la obra, sus avances y terminación serán auditados por el organismo público idóneo o la auditoría técnica que el contrato estipule. Cuando, además, se encomiende la operación y mantenimiento de la obra, quien tenga a su cargo la auditoría técnica deberá fiscalizar tales actividades del proyecto y remitir un informe, con la periodicidad que se establezca en el respectivo contrato, al ente contratante, al fondo y al encargado del proyecto. La reglamentación establecerá las condiciones que deberán cumplir las auditorías técnicas y su elección se realizará por concurso. Las auditorías técnicas que hubieran intervenido por sí o por terceros en las etapas de factibilidad y diseño de un proyecto, no podrán hacerlo en las restantes etapas del mismo, además no podrán tener relación directa jurídica, económica ni financiera con el encargado del proyecto en ninguna de las fases del mismo.

Art. 15. — Una vez verificada la finalización de la obra según el método previsto en el contrato, el encargado del proyecto tendrá derecho a percibir la contingencia correspondiente. En caso de controversia se estará a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la presente.

Art. 16. — Los contratos deberán prever la asignación de los riesgos del proyecto, incluyendo los de índole técnica, económica y financiera.

Art. 17. — Los derechos y obligaciones contractuales de las partes serán sólo aquellos expresamente

previstos en la presente ley, en el respectivo pliego de licitación y en el contrato correspondiente, en la reglamentación de fecha anterior a la celebración de aquél incorporada por referencia, y en las normas del derecho privado que resulten aplicables. Cuando no se prevea el derecho del ente contratante de rescindir anticipadamente el contrato, o de modificarlo unilateralmente, por razones de conveniencia e interés público, la contratación deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo, o en su caso de la respectiva jurisdicción adherida, con la previa intervención de la procuración del Tesoro de la Nación o del máximo organismo administrativo de asesoramiento legal de aquélla.

Art. 18. — En la aplicación del presente régimen se establece para los procesos de selección de los encargados de proyecto, el procedimiento de licitación pública nacional.

El Poder Ejecutivo podrá convocar por resolución fundada a licitación pública nacional e internacional, atendiendo a la complejidad técnica de la obra, la capacidad de participación en el proceso licitatorio de las empresas regionales y/o locales, la complejidad financiera, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten con financiamiento o garantías específicas de organismos de financiamiento internacional.

Cuando el costo de la construcción de la obra sea superior a cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45.000.000) el llamado a licitación será de carácter nacional e internacional.

Tratándose de licitación pública nacional e internacional, en todos los casos, las empresas no radicadas en el país deberán obligatoriamente a oclarse a empresas locales con un mínimo de participación societaria a favor de estas últimas, no menor al cuarenta y nueve por ciento (49 %). Las bases de las licitaciones establecerán que las empresas locales de capital nacional definidas según la ley 21.382, tendrán la opción de igualar la mejor oferta siempre que estuvieran dentro del margen de diez por ciento (10 %) de la misma. La documentación del procedimiento licitatorio deberá contener precios testigo o valores de referencia de los insumos y componentes principales del proyecto a licitar, a cuyo efecto la reglamentación podrá prever su determinación por intermedio de universidades públicas nacionales.

En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro de la República Argentina, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

Podrán efectuarse llamados a licitación enunciando las necesidades a satisfacer o los servicios a prestar.

En todos los casos la adjudicación recaerá sobre la oferta considerada más conveniente tomando en cuenta en especial el monto de la contraprestación

y la calidad de la puesta ofrecida, sin perjuicio de tener en cuenta la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, de acuerdo con los parámetros objetivos de selección que establezcan los pliegos respectivos. Los encargados de proyectos deberán dar cumplimiento al sistema de compra nacional y disposiciones vigentes en la materia a la fecha de publicación de los llamados a licitación.

Las jurisdicciones adheridas aplicarán sus respectivas legislaciones las que deberán asegurar los principios de transparencia, concurrencia e igualdad.

Las compras y contrataciones de obras y servicios y demás contratos a celebrarse bajo el régimen de la presente ley, se integrarán por los procedimientos de selección establecidos en el decreto ley 23.354/56 o de la ley 13.064, y de la ley 25.300 (Ley Fomento Mipymes), y/o sus modificatorias y/o sus decretos reglamentarios, en cuanto sean aplicables, o de la normativa que se dicte en su reemplazo.

Art. 19. — Las micros, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) conforme a la ley 25.300 en forma individual o a través de sus diferentes formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas sin perder su condición de tales, podrán constituirse en encargados del proyecto.

Las encargadas del proyecto —que no fueran Mipymes— deberán hacer participar a Mipymes que no estén vinculadas jurídica y/o económicamente con aquél, bajo la forma de subcontrataciones, en un mínimo del veinte por ciento (20 %) del monto del costo de la construcción dentro del valor de las contraprestaciones excluido el valor de los materiales.

Los pliegos de licitación podrán establecer criterios para la calificación de las ofertas atendiendo el nivel de participación porcentual de Mipymes dentro del proyecto, y asimismo instrumentos que garanticen la factibilidad de integrar las capacidades técnicas y/o financieras de las mismas para poder alcanzar los requerimientos del pliego de bases y condiciones generales de la licitación, cuando éstas en su condición de oferentes, se constituyan en una Unión Transitoria de Empresas (UTE). En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro de la República Argentina, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

CAPÍTULO V

Bienes inmuebles

Art. 20. — Cuando los inmuebles sobre los que se construirán las obras contratadas bajo el régimen de la presente ley no sean de propiedad del Estado, la transferencia de dominio a favor del ente contratante tendrá lugar en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en el contrato respectivo. Hasta que ello ocurra, dichos inmuebles deberán ser co-

locados en un fideicomiso bajo condiciones que aseguren su transferencia al ente contratante a la finalización del contrato, y su afectación a la obra y al servicio que con ella se preste durante la vigencia del mismo.

Cuando dichos inmuebles formen parte del dominio privado del ente contratante, éste podrá colocarlos en un fideicomiso bajo análogas condiciones.

No podrá invocarse ninguna disposición de la legislación concursal para cuestionar la inscripción del bien en fideicomiso y su traspaso posterior al ente contratante.

CAPÍTULO VI

Pagos a cargo del ente contratante

Art. 21. — Las contraprestaciones a abonar por el ente contratante, podrán ser estipuladas en moneda nacional o extranjera.

En ningún caso el valor del canon referido al mantenimiento y operación de la obra, podrá ajustarse automáticamente mediante la utilización de valores, índices o coeficientes nacionales y/o extranjeros.

El valor de la contraprestación referido al costo financiero podrá variarse de acuerdo con la fluctuación ascendente o descendente de las tasas de interés en los mercados financieros. La reglamentación fijará la metodología aplicable en cada caso.

Las contraprestaciones deberán ser incluidas en las respectivas leyes de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, o a través de procedimientos similares establecidos o a establecerse por las jurisdicciones adheridas.

Art. 22. — El ente contratante podrá instrumentar y garantizar el cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

- a) Pago directo por el fondo en los casos previstos en el artículo 3º de la presente ley, y siempre que el ente contratante haya provisto recursos suficientes en tiempo oportuno;
- b) Obligación subsidiaria de pago a cargo del fondo si se produjese demora o incumplimiento del ente contratante superior a treinta (30) días;
- c) Garantías directas a favor del encargado del proyecto contratadas por el fondo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la presente ley, o contratadas por el Estado nacional o la jurisdicción adherida con o sin recurso contra el fondo.

Art. 23. — Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en los contratos celebrados por entes contratantes del Estado nacional, el fondo utilizará

sus recursos en el siguiente orden de prelación, hasta el monto debido por el respectivo ente contratante y aprobado, para el respectivo año, por la ley de presupuesto que haya autorizado inicialmente la contratación en forma plurianual según el artículo 15 de la ley 24.156:

- a) Patrimonio del fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al contrato respectivo, si los hubiere;
- b) Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del fondo contratadas de acuerdo con lo previsto por el artículo 9º de la presente ley o contratadas por el Estado nacional o la jurisdicción adherida, comenzando por aquellas afectadas específicamente al contrato respectivo, si las hubiere;
- c) Débito sobre la cuenta única que la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, posee habilitada en el Banco de la Nación Argentina afectando los recursos que provengan de la parte correspondiente al Tesoro nacional del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la ley 23.966, o del que lo sustituya, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía instruirá irrevocablemente al Banco de la Nación Argentina para que pague tales débitos. Dicha afectación estará condicionada a la demora o incumplimiento de pago del ente contratante nacional superior a treinta (30) días hábiles. En ningún caso cuando se trate de entes contratantes del Estado nacional podrán ser afectados los recursos destinados al FONAVI, a la seguridad social, y a las provincias.

El total de contraprestaciones a cargo de entes contratantes del Estado nacional a ser garantizadas por el fondo respecto de cada ejercicio futuro no podrá superar un monto igual al total de los recursos que correspondan al Tesoro nacional de la recaudación del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la ley 23.966, o del que lo sustituya, obtenidos durante el ejercicio anterior al de la celebración del contrato respecto del cual se computa dicho tope. Este tope anual podrá ser incrementado en la medida en que el patrimonio líquido del fondo exceda el monto afectado a la reserva prevista en el artículo 7º de la presente ley, o se obtengan líneas de crédito o garantías según se prevé en el inciso b) precedente. La reglamentación dispondrá la manera de calcular dicho tope anual y la forma de asignar tales recursos a cada ejercicio. La eventual modificación de dicha reglamentación o la disminución de la recaudación del

referido impuesto en ejercicios posteriores no afectará la validez de las garantías ya otorgadas.

A través de la normativa legal que corresponda, cada jurisdicción adherida dispondrá para los contratos celebrados por sus entes contratantes, un mecanismo análogo al previsto en el inciso *c*) del presente artículo y el monto máximo de garantías que puede otorgar el fondo respecto de los contratos correspondientes a tal jurisdicción. Asimismo, dicha normativa indicará el orden de prelación en el uso de los recursos y garantías que ella aporte al fondo, indicación que no podrá modificarse sin la anuencia de todos los titulares de los contratos celebrados por dicha jurisdicción y sus cesionarios si los hubiere.

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

El fondo llevará un registro de los contratos respecto de los cuales actúa como garante, o en su caso como agente pagador, y de los pagos efectuados a su respecto, el que estará en todo momento a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del fondo, información que también estará a disposición de los interesados.

CAPÍTULO VII

Garantías a favor de las entidades que financian los proyectos

Art. 24. — El encargado del proyecto podrá contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento del mismo importará la cesión del respectivo contrato a favor del acreedor, como se reglamente oportunamente.

La reglamentación fijará que dicha cesión estará sujeta a la aprobación del ente contratante, el que deberá otorgarla siempre y cuando el cesionario, o la persona a la que éste encomiende el cumplimiento del contrato cedido, reúna las condiciones requeridas para cumplir las obligaciones en él previstas y asuma las obligaciones del cedente, frente a proveedores de bienes y servicios utilizados en el proyecto, hasta el monto establecido en el contrato. Dicho monto, sumado a todo pago que debiere efectuar el cesionario al cedente de acuerdo a los términos que gobiernen la cesión, constituirá el límite de las obligaciones del cesionario en caso de resultar de aplicación la ley 11.867 de transferencia de fondos de comercio. En tal supuesto, si el total de los créditos denunciados por el cedente más los no denunciados pero cuyos titulares hubieren formulado la correspondiente oposición, excediere dicho límite, el cesionario depositará en consignación el monto límite antedicho. La efectivización de la cesión no estará condicionada al cumplimiento de los trámites de la ley 11.867 ni se suspenderá durante su transcurso.

La cesión, una vez aprobada, se considerará efectiva frente al ente contratante, el fondo y a los terceros mediante su notificación por acto público a los dos (2) primeros y la publicación de la cesión por el término de cinco (5) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del ente contratante.

La cesión podrá tener lugar aun durante el concurso preventivo del encargado del proyecto o con posterioridad a su quiebra, no requiriéndose para su efectivización la conformidad del juez o del síndico intervenientes, ni siendo de aplicación al contrato las normas de la ley 24.522 de concursos y quiebras que se opongan a tal efectivización o a la continuación del contrato antes o después de la cesión, sin perjuicio de la rendición del cesionario en el expediente judicial correspondiente.

También podrá cederse el derecho al cobro de la contraprestación debida por el ente contratante, en cuyo supuesto éste podrá oponer al cesionario —a menos que el contrato disponga expresamente lo contrario— todas las defensas fundadas en el incumplimiento del contrato oponibles frente al cedente.

Art. 25. — En el supuesto de que el proyecto sea solventado parcialmente por el flujo de fondos generado por sus usuarios, el requisito exigido por el artículo 1.467 del Código Civil para hacer oponible a terceros la cesión del derecho al cobro de las prestaciones a cargo de tales usuarios, se considerará cumplido con la publicación de la cesión por el término de tres (3) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del ente contratante y en su caso también en un diario de la jurisdicción de emplazamiento de la obra, sin ser necesario notificarla por acto público individual a los deudores cedidos. Dicha cesión deberá ser, en todos los casos, comunicada al ente contratante quien preverá la notificación fehaciente a los usuarios para el caso de modificarse el domicilio de pago a los que ellos están obligados.

CAPÍTULO VIII

Jurisdicción arbitral

Art. 26. — El Poder Ejecutivo y los poderes ejecutivos de las jurisdicciones adheridas, podrán prever en los pliegos de licitación el sometimiento de las eventuales controversias de índole patrimonial o técnica y/o de interpretación del contrato con los encargados de los proyectos, sus garantes y financieras, que surjan con motivo de los contratos, a tribunales arbitrales con diríamente imparcialmente designado y para renunciar en tales casos, a interponer la defensa de foro incompetente o no justiciaabilidad frente a las acciones iniciadas ante tales tribunales respecto de dichas controversias. En tal caso el mecanismo de arbitraje y la forma de designación de los árbitros deberá establecerse en los respectivos pliegos licitatorios.

Art. 27. — El contrato podrá prever que los pagos que se devengaren a cargo del ente contratante y/o los usuarios durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en que no se vean alcanzados por ella. En tal caso, si la auditoría técnica verificare que el encargado del proyecto ha cumplido debidamente con sus obligaciones bajo el contrato, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por el ente contratante o en su defecto por el fondo, y/o en su caso los usuarios como se reglamente oportunamente, en una cuenta en garantía hasta su resolución final y seguirán su suerte.

CAPÍTULO IX

Regímenes alternativos

Art. 28. — El régimen establecido por la presente ley y su decreto reglamentario será alternativo, en lo que respecta al contenido de los contratos, a los regímenes de obra pública y concesión de obra pública establecidos por las leyes 13.064 y 17.520 respectivamente en el ámbito nacional y la legislación respectiva en las jurisdicciones adheridas. No serán aplicables aquellas disposiciones legales que se opongan al presente régimen.

CAPÍTULO X

Adhesión de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires

Art. 29. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir, en forma general o respecto de obras específicas, a ser construidas o financiadas total o parcialmente por ellas, al régimen de esta ley y a derogar aquellas normas que, sin resultar impuestas por las respectivas constituciones provinciales, puedan afectar la aplicación de la presente ley. A fin de reducir el costo del financiamiento de las obras, las jurisdicciones adheridas deberán cumplir con el artículo 11 de la presente ley. Los municipios de las provincias así adheridas podrán participar en el presente régimen en las condiciones que fije la ley provincial de adhesión y la reglamentación de la presente ley.

Art. 30. — Las jurisdicciones adheridas deberán dictar normas que eximan del impuesto de sellos y de otros impuestos similares o sustitutivos creados o a crearse, a los encargados de los proyectos respecto de las obras y servicios a llevar a cabo en sus respectivas jurisdicciones, así como a los actos contractuales que a tales efectos celebren. Asimismo, deberán abstenerse de aplicarles tributos específicos o discriminatorios.

Art. 31. — Las jurisdicciones adheridas deberán dictar todas las normas legislativas y administrativas necesarias para aportar al fondo los bienes y recursos que garantizarán, y en su caso solventarán, el pago

de las contraprestaciones que se acuerden contractualmente en su jurisdicción.

La reglamentación determinará el tipo de garantías que deben proveer las jurisdicciones adheridas.

CAPÍTULO XI

Utilidad pública

Art. 32. — El Poder Legislativo nacional o provincial en su caso, declarará la utilidad pública de los bienes necesarios para la realización de obras comprendidas en la presente ley, la que implicará, sin necesidad de disposición expresa, la autorización para que los respectivos encargados del proyecto puedan actuar como expropiantes, en los términos del artículo 2º de la ley 21.499.

CAPÍTULO XII

Comisión Bicameral

Art. 33. — Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento de la aplicación del régimen de la presente ley que estará integrada por cinco (5) diputados y cinco (5) senadores de la Nación.

CAPÍTULO XIII

Cláusula transitoria

Art. 34. — Las obras acordadas a través del acta del 9 de agosto de 2000 firmada entre el Ministerio de Infraestructura y Vivienda y el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (CIMOP), de taladas en el anexo II, serán afrontadas económica mente por el Estado nacional y serán prioritarias para encarrarse bajo el régimen de la presente ley, incluyéndose en los presupuestos nacionales plurianuales correspondientes.

Art. 35. — Todas aquellas obras que en el marco de la presente ley pasen a formar parte de los futuros presupuestos nacionales plurianuales, deberán cumplimentar con el régimen vigente de la ley 24.534.

Art. 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

BIENES DEL ESTADO

Playas de carga incluidas en los decretos 1.090/97 y 837/98

Playa de cargas estación Retiro, Capital Federal.

Playa de cargas estación Liniers, Capital Federal.

Playa de cargas estación Caballito, Capital Federal.

Playa de cargas estación Palermo, Capital Federal.

Playa de cargas estación Federico Lacroze, Capital Federal.

Playa de cargas estación Pueyrredón, Capital Federal.

Playa de cargas estación La Paternal, Capital Federal.

Estación Buenos Aires, Línea Belgrano, Capital Federal.

Playa de cargas estación Ca. a Amarilla, Capital Federal.

Playa de cargas estación Victoria, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación José C. Paz, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación Sáenz, Capital Federal.

Playa de cargas estación Merlo, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación San Martín, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación Moreno, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación Colegiales, Capital Federal.

Playa de cargas estación Solá, Capital Federal.

Playa de cargas estación Florencio Varela, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Talleres

Talleres Lineis, Capital Federal.

Talleres ferroviarios La Plata Línea Belgrano, provincia de Buenos Aires.

Talleres Alta Córdoba, provincia de Córdoba.

Talleres ferroviarios Campana Línea Mitre, provincia de Buenos Aires.

Clubes

Club Ferrocarril General Bartolomé Mitre, provincia de Buenos Aires.

Club Personal de Dirección Ferrocarril Sarmiento, Liniers, Capital Federal.

Club Antonio Tomba, provincia de Mendoza.

Club Atlético Estudiantes de Caseros, provincia de Buenos Aires.

Inmuebles en general

Estación Rosario Central, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Estación Santa Fe Cambios, provincia de Santa Fe.

Aristóbulo del Valle y Oroño, Rosario, provincia de Santa Fe

Calle Belgrano, Crespo, etcétera, provincia de Santa Fe.

Bordabehere y Humberto 1º, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Estación Mendoza pasajeros, provincia de Mendoza.

Estación Rosario CC, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Estación Ríbera, Sud, Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Estación Santa Fe, pasajeros, provincia de Santa Fe.

Villa Lugano, calle Santander, Capital Federal.

Estación Colegiales, calle Newbery, Capital Federal.

Estación Chacarita, calles Fitz Roy y Velazco, Capital Federal.

Cuadro estación Pueyrredón, Capital Federal.

Estación Paraná, provincia de Entre Ríos.

Estación Urquiza, calle Roosevelt, Capital Federal.

Estación San Vicente, calle Matheu, provincia de Buenos Aires.

Estación Boulogne Sur Mei (Galería), provincia de Buenos Aires.

Estación Bella Vista (Galería), provincia de Buenos Aires.

Avenida del Libertador y Corrientes, Olivos, provincia de Buenos Aires.

Estación Mendoza cargas, destino Hotel, provincia de Mendoza.

Lotes Santa Fe Talleres, próximo Terminal de Ómnibus, provincia de Santa Fe.

Estación Núñez, calle O'Higgins, Capital Federal.

Calle Independencia, Estación Ballester, provincia de Buenos Aires

Calle Gundo y España, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Calle Ancon, Estación Cañanza, Capital Federal.

Balcarce, Boulevard Gálvez, ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe.

Anexo II

Provincia de Buenos Aires

— Saneamiento de la cuenca del Río Salado.

— Comprende las siguientes obras que forman parte de la cuenca:

- Ampliación de la capacidad en las siguientes lagunas: Mar Chiquita, La Salada y Bragado. Estación de bombeo en el Complejo Hinojo-Las Tunas;
- Obras de canalización de: Cañada Las Horquetas (segunda etapa), Las Horquetas-La Picasa;
- Protección de ciudades contra inundaciones.

Provincia de Catamarca

Ruta nacional 38.

- Variante paso por provincia de Catamarca (incluye puente sobre el río del Valle). Obra nueva (18 kilómetros);
- Tramo acceso a La Merced, límite con la provincia de Tucumán. Ampliación de capacidad (triocha adicional) (27 kilómetros),

c) Tramo: empalme ruta provincial 24-Deseado, obra básica y pavimentación (28 kilómetros).

Ruta provincial 4, tramo empalme ruta nacional 103 - Empalme ruta nacional 14; repavimentación y ensanche (33 kilómetros).

Ruta nacional 103, tramo empalme ruta nacional 12-empalme ruta nacional 14; repavimentación y ensanche (54 kilómetros).

Ruta provincial 17, tramo empalme ruta nacional 12-empalme ruta nacional 14; repavimentación y ensanche (114 kilómetros).

Provincia del Neuquén

Sistema de agua potable y desagües cloacales de la ciudad de Neuquén: sistema de distribución de agua potable, planta potabilizadora, sistemas cloacales Norte y Oeste, planta depuradora; remodelación y ampliación.

Desagües pluvioaluvionales, ciudad de Neuquén, defensas contra inundaciones, ciudad de Neuquén.

Provincia de Río Negro

Ruta nacional 23, tramo Sierra Colorada - Pilcaniyeu; obra básica, pavimentación y construcción de puentes y obras de arte (284 kilómetros).

Puente sobre el río Negro - Isla Jordán: puente de 360 metros de longitud, calzada de 2 trochas y veredas peatonales; obra nueva.

Provincia de Salta

Ruta nacional 51, tramo Salta-Paso de Sico (sección Campo Quijano - El Tunal y sección desde progresiva kilómetro 40 a kilómetro 50).

Ruta nacional 68, tramo Cafayate-Salta; repavimentación.

Ruta nacional 81, tramo empalme ruta nacional 34, límite con la provincia de Formosa; repavimentación y obra nueva (128 kilómetros).

Toma y canal del Mojo Toro, obras de toma, protección de márgenes, provisión de agua potable, riego y uso industrial.

Provincia de San Juan

Ruta nacional 150, tramo Las Flores - Agua Nera (límite con la República de Chile), obra nueva (94 kilómetros).

Sistema de riego complementario, río Jachal, incremento de 10.000 hectáreas de área cultivable, 200 kilómetros de extensión en redes primaria, secundaria y terciaria.

Provincia de San Luis

Dique sobre el río Quines, dique contenedor y regulador; capacidad 40 hectómetros cúbicos. Incremento del área bajo riego (60.000 hectáreas); agua para consumo humano y ganadero.

Dique sobre el río Claro - San Francisco, agua para consumo humano, producción, industrial, agrícola-ganadera, ictícola y turismo, capacidad 22 hectómetros cúbicos.

Provincia de Santa Cruz

Ruta nacional 40 Sur:

- a) Tramo El Cerrito Tapi Aike; obra básica y pavimentación (72 kilómetros);
- b) Tramo Perito Moreno - Río Ecker; obra básica y pavimentación (44 kilómetros);
- c) Tramo Tres Lagos - Puente sobre el río Leona; obra básica y pavimentación (55 kilómetros).
- d) Tramo Perito Moreno - Río Ecker; obra básica y pavimentación, ruta provincial 11 (74 kilómetros).

Ruta nacional 3, mejoras en la seguridad de los accesos a la ciudad de Río Gallegos (15 kilómetros).

Ruta nacional 3, construcción variante por Caleta Olivia (15 kilómetros).

Ruta nacional 288, tramo Comandante Piedrabuena - Empalme ruta provincial 27, pavimentación (74 kilómetros).

Provincia de Santa Fe

Acueducto Sur Santafesino, abastece un total de 61 localidades y proveerá de agua potable a 575.000 habitantes. Red troncal de 248 kilómetros y ramales secundarios de 584 kilómetros; construcción de 5 estaciones elevadoras.

Acueducto Centro-Oeste y Noroeste Santafesino, abastece 94 localidades que sumarán 525.000 habitantes con agua potable. Red troncal de 590 kilómetros y ramales secundarios de 725 kilómetros; construcción de 8 estaciones elevadoras.

Red de accesos a Rosario; rutas nacionales 11, 33, 34 y 9, A0012 y A008, remodelación y ampliación (primera etapa).

Red de accesos a la ciudad de Santa Fe; rutas nacionales 11 y 168; remodelación y ampliación (primera etapa).

Ruta nacional 9; tramo Armstrong - Tortugas (límite con la provincia de Córdoba); construcción de autopista.

Provincia de Santiago del Estero

Canal del Oeste; provisión de agua potable (20.000 habitantes) y riego (10.000 hectáreas).

Canal revestido de 140 kilómetros de longitud, reconstrucción dique Figueroa y red de riego; incremento de 22.000 hectáreas bajo riego; sistema riego y drenaje del dique Tuhama. Incremento de 25.000 hectáreas bajo riego.

Ruta provincial 92, tramo Jume - Los Telares, reconstrucción de terraplenes (56 kilómetros).

Ruta provincial 2, tramo Bandera Bajada - Santos Lugares; reconstrucción de terraplenes (68 kilómetros).

Provincia de Tucumán

Ruta nacional 38; tramo Alberdi - Famaillá - empalme con autopista (traza nueva) (81 kilómetros); presa embalse Potrejo de las Tablas; emprendimiento multipropósito para agua potable, riego y energía.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Ruta nacional 3; tramo río Milna - Kosovo; obra básica y pavimentación (25 kilómetros).

Ruta nacional 3, tramo Kosovo - Laguna Khamy, obra básica y pavimentación (24 kilómetros).

Puerto Caleta La Misión - Río Grande

Sala de las comisiones, 13 de septiembre de 2000

José A. Recio. — Víctor Peláez. — Raúl E. Baglini — Benjamín R. Nieto Briñuela. — Ricardo N. Vago. — Alejandro A. Peyrou. — Guillermo E. Corfield. — Gustavo C. Galland. — Antonio A. Lorenzo. — Darío P. Alessandro. — Mario H. Bonacina — Fortunato R. Cambareri. — María T. Colombo. — Roberto R. De Bariazzara. — José G. Dumón. — Rubén H. Giustiniani. — Cristina R. Guevara. — María E. Herzovich. — José L. Lanza. — Manuel L. Martínez. — Miguel R. Mukdise. — Juan C. Passo. — Elsa S. Quiroz. — Rodolfo Rodil. — Jesús Rodríguez. — Héctor R. Romero. — Eduardo Santín. — Delki A. Scarpin. — Ricardo H. Vázquez.

En disidencia.

María del Carmen Alarcón. — César A. Albrisí. — Hugo D. Toledo.

En disidencia parcial:

Jorge A. Baldrich — Graciela Camaño. — Eduardo R. Di Cola. — Arturo P. Lafalla. — Marcelo E. López Arias. — Gerardo A. Martínez. — Jorge R. Matzkin. — Marta Palou. — Jorge L. Remes Lenicov. — Pedro Salvatori. — Carlos D. Snopek.

En disidencia total:

Carlos M. Balter. — Mario Das Neves. — Cristina E. Fernández de Kirchner. — Oscar S. Lamberto. — Ana M. Mosso. — Olijela del Valle Rivas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda, al considerar los mensajes y proyecto de ley remitidos por el Poder Ejecutivo nacional referidos al establecimiento de un régimen nacional para promover la participación privada en aquellos proyectos que no podrían ser financiados exclusivamente por usuarios y que se encuentran destinados al desarrollo de infraestructura económica o social, han meritado debidamente los fundamentos en que se basa y resuelto uniformar los mismos e introducir modificaciones que tienden al perfeccionamiento del sistema.

En consecuencia, luego de reiteradas reuniones de estudio y análisis, someten a vuestra consideración el dictamen elaborado en el que se auspicia el "Régimen para la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura", descontando la aprobación de la Honorable Cámara.

José A. Recio.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de agosto de 2000.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer un régimen de alcance nacional para promover la participación privada en aquellos proyectos que no podrían ser financiados exclusivamente por sus usuarios y destinados al desarrollo de infraestructura económica o social, concepto, este último, abarcativo de los sectores de salud, educación y justicia, entre otros.

El presente proyecto es un instrumento jurídico eficaz tendiente a concretar el "Plan Federal de Infraestructura", preparado por el Ministerio de Infraestructura y Vivienda con la concurrencia de las provincias. Los proyectos que se proponen para ser ejecutados bajo este régimen suman en una primera etapa un valor aproximado de pesos dos mil millones (\$ 2 000 000.000) y se describen en el anexo de este mensaje.

El proyecto tiende a mejorar la infraestructura económica y social de la República Argentina, manteniendo al mismo tiempo el equilibrio fiscal y las metas establecidas en la ley 25.152, de solvencia fiscal. Se orienta a atender la necesidad de profundizar el proceso de reforma del Estado, aprovechando la iniciativa, experiencia y recursos disponibles en el sector privado de la economía.

La experiencia en la ejecución de obras por el sector público bajo las modalidades utilizadas hasta

el presente, ha demostrado en muchos casos, la existencia de importantes factores que han distorsionado sus costos y no han aportado los beneficios económicos y sociales esperados.

Se han verificado situaciones que perjudicaron al Estado, tales como elevados precios ofrecidos al solo efecto de cubrir la incertidumbre sobre el pago en tiempo y forma por parte del ente contratante, sobre-dimensionamiento de obras, interrupciones en la ejecución de los proyectos generando gastos improductivos, obras cuyo diseño conlleva un elevado costo de operación y mantenimiento, y tareas de operación y mantenimiento desarrolladas en forma inadecuada.

A tales efectos, resulta necesario establecer estructuras jurídicas que posibiliten el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector privado de la forma más eficaz posible y al menor costo para el Estado, utilizando técnicas contractuales que han demostrado su eficacia en diversos países y recurriendo a procedimientos alternativos a los de obra pública actualmente vigentes.

Para poder otorgar mayor seguridad jurídica a las empresas que decidan contratar bajo el régimen del presente proyecto y reducir los costos vinculados con la incertidumbre sobre el pago en tiempo y forma por parte de los entes contratantes, se crea el Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura. Este fondo será dotado de un patrimonio inicial que aportarán el Estado nacional y las demás jurisdicciones de la República Argentina que adhieran al régimen, con los cuales se garantizarán, y eventualmente se satisfarán, los pagos comprometidos a favor de la persona jurídica encargada del proyecto, una vez que la obra haya sido construida y, en aquellos casos que corresponda, el servicio comienza a ser prestado.

El Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura funcionará como garante del pago de los cánones u otras contraprestaciones establecidas contractualmente a cargo del respectivo ente contratante a favor del encargado del proyecto. Asimismo, el fondo podrá actuar como agente de pago con los fondos provistos por los respectivos entes contratantes.

Por su condición pública, el Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura no se encontrará sujeto a ningún tributo o gravamen nacional.

En este régimen propuesto el sector público determinará el servicio o infraestructura requerido y el sector privado competirá para proveerlo. El sector privado aportará sus conocimientos en la concreción y administración de proyectos a largo plazo, a cambio de pagos comprometidos a futuro a partir de la terminación de la obra y/o del comienzo de la prestación del servicio durante el plazo contractual previsto al efecto. Ello obligará al encargado del proyecto a acelerar y evitar demoras injustificadas en la terminación de las obras. Al vencimiento del plazo

contractual el ente contratante podrá constituirse en el propietario del activo que incorpore el proyecto.

Este procedimiento otorgará a los entes contratantes la posibilidad de concretar proyectos de infraestructura y suministrar servicios de mayor calidad en menor plazo que el utilizado por éstos cuando actúan por sí solos. Los contratos deberán determinar, en forma clara y transparente, cómo se asignan entre las partes los riesgos del proyecto.

Este nuevo régimen apunta a incorporar en la contratación pública, figuras contractuales modernas como el leasing o la modalidad "llave en mano", cuando resulten compatibles con cada tipo de proyecto.

Se habilita expresamente la aplicación de los principios de la ley 24 441, en materia de fideicomiso, a fin de asegurar tanto los derechos de los entes contratantes sobre los inmuebles afectados a las obras respectivas, como la intangibilidad de los pagos debidos al adjudicatario del proyecto y, por éste, a los proveedores de financiación.

Se establecen los principios básicos bajo los cuales se suscribirán y ejecutarán las contrataciones que regulan. Se ha previsto la posibilidad de contratar firmas especializadas independientes para la auditoría técnica de la construcción de los proyectos, su avance y terminación. Esta previsión tiende a agilizar el procedimiento de certificación de obra y resolución de conflictos, eliminando las demoras que se han generado en muchas ocasiones bajo los regímenes hasta ahora vigentes con el consiguiente incremento de costos.

La certificación de la terminación de la obra por una firma independiente reviste un mecanismo de transparencia cuando de tal certificación depende el comienzo del pago del diseño y la construcción, o el mantenimiento y la operación del proyecto.

En definitiva se busca a través del presente establecer reglas claras y uniformes para la selección de los adjudicatarios de los proyectos, para la asignación de los riesgos del contrato y para la ejecución de los mismos.

Se ha previsto la autorización al Poder Ejecutivo nacional y a las jurisdicciones que adhieran a la ley a someter a tribunales arbitrales con duramente imparcialmente designado, las eventuales controversias de índole patrimonial o técnica con sus contratistas, garantes o financieras, que surjan con motivo de contratos celebrados en el marco de la presente ley.

Este proyecto contiene suficientes instrumentos para dotar de seguridad jurídica, certeza y garantías a los proyectos a encajarse bajo su régimen, de forma tal de facilitar su financiamiento ya sea a través del sistema financiero o del mercado de capitales, incluyendo las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, redundando en un menor costo para el ente contratante. Se contempla la posibilidad de

extender estos mecanismos a los contratos de concesión de obra pública a celebrarse en el futuro cuando ello resultare conveniente.

Se prevé la posibilidad de adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto estas jurisdicciones se comprometan a efectuar las modificaciones legislativas necesarias a fin de posibilitar el funcionamiento del régimen de conformidad con los principios establecidos en el proyecto.

El esquema propuesto implica aplicar la disciplina operativa, comercial, económica y financiera, y la demanda por innovación permanente, que impone el mercado al sector privado en beneficio del conjunto de la sociedad. Prioriza el interés público, porque agrega un mayor valor a los servicios públicos en términos de calidad y costo, demanda adecuadas decisiones presupuestarias de largo plazo y genera valor adicional en el uso de los recursos públicos.

Tiene, asimismo, por objetivo concuiente general infraestructura económica y social que contribuya al cumplimiento de las finalidades prescritas en el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, con particular referencia a la promoción de la productividad nacional, de la generación de empleo y de la investigación y desarrollo científico y tecnológico en el país.

Finalmente, con esta ley se promueve la recuperación y el desarrollo de la industria nacional de la construcción y la ingeniería argentina.

Dios quede a vuestra honrabilidad

Mensaje 673

FERNANDO DE LA RÚA.
Rodolfo H. Terragno. — José L. Machi-
nea. — Nicolás V. Galli.

ANEXO

Provincia de Buenos Aires

Saneamiento de la cuenta del río Salado.

Comprende las siguientes obras que forman parte de la cuenca:

- a) Ampliación de la capacidad en las siguientes lagunas: Mar Chiquita, La Salada y Bragado. Estación de bombeo en el complejo Hinjo-Las Tunas;
- b) Obras de canalización de: Cañada Las Horquetas (segunda etapa), Las Horquetas-La Picasa;
- c) Protección de ciudades contra inundaciones.

Provincia de Catamarca

Ruta nacional 38:

- a) Variante paso por provincia de Catamarca (incluye puente sobre el río del Valle). Obra nueva (18 kilómetros),

- b) Tramo Acceso a La Merced, límite con la provincia de Tucumán. Ampliación de capacidad (trucha adicional) (27 kilómetros). Dique El Bolsón, departamento El alto (obra multipropósito: agua potable, riego y energía).

Provincia de Córdoba

Ruta nacional 158, tramo San Francisco-Río Cuarto-Ensanche y repavimentación.

Ruta nacional 9, tramo Villa María-Tortugas (límite con la provincia de Santa Fe). Construcción autopista.

Provincia de Corrientes

Ruta provincial 126:

- a) Tramo Sauce-Curuzú Cuatiá; reconstrucción;
- b) Tramo Bonpland-Curuzú Cuatiá. Repavimentación;
- c) Tramo Sauce-Empalme ruta nacional 12. Obra nueva y repavimentación.

Ruta provincial 25, tramo ruta nacional 119, El Descanso. Reconstrucción.

Ruta nacional 30, tramo El Descanso-Malvinas Norte, puente en Paso Hijo. Reconstrucción.

Ruta provincial 125, tramo Rincón del Pago-obra nacional 12. Reconstrucción.

Provincia del Chaco

Ruta nacional 95, tramo límite con la provincia de Formosa-Acceso a Isletas. Obra nueva y pavimentación (84 kilómetros).

Ruta provincial 9, tramo Capitán Solari, empalme ruta nacional 95. Obras básicas y pavimentación (94 kilómetros).

Bajos submeridionales, línea Tapenagá-Obras y canales de drenaje, recuperación de zonas productivas, control de inundaciones.

Provincia de Chubut

Ruta nacional 3, construcción de variante por la ciudad de Comodoro Rivadavia. Autovía Costera (18 kilómetros).

Ruta nacional 258, circuito turístico Trevelín-Cholila.

Provincia de Entre Ríos

Autovía Paraná-Colón. Construcción de Traza Nueva (250 kilómetros), primera etapa. Acceso Puerto Ibicuy. Obra básica y pavimentación (47 kilómetros).

Provincia de Formosa

Ruta nacional 95, tramo límite con la provincia del Chaco; empalme ruta nacional 81. Obra básica y pavimentación (60 kilómetros).

Ruta nacional 81, tramo Pozo del Mortero; límite con la provincia de Salta. Obra básica y pavimentación (168 kilómetros).

Ruta nacional 86, tramo General Güemes-General Belgrano. Obras básicas y pavimentación (28 kilómetros).

Ruta nacional 86, tramo El Solitario-El Churcal. Obra básica y pavimentación (30 kilómetros).

Ruta provincial 28, dique Bañada La Estrella. Ruta sobre endicamiento, terraplén y obras de aterrizaderos (20 kilómetros).

Provincia de Jujuy

Plan saneamiento área Manantiales (primera etapa); drenajes a cielo abierto y entubados. Recuperación de 7.000 hectáreas bajo riego.

Proyecto Ferro-Vial-Urbanístico; área San Salvador de Jujuy-Palpalá, Construcción nueva traza vía del Ferrocarril Central General Belgrano; reubicación de vías existentes. Recuperación de tierras para fines urbanos; construcción de dos avenidas de circunvalación.

Ruta nacional 40 (Minera), tramo límite con la provincia de Salta, variante ruta provincial 74 (100 kilómetros).

Provincia de La Pampa

Obras de atenuación de inundaciones en la región Nordeste; canal principal de 128 kilómetros y 7 cañales secundarios de 330 kilómetros. Construcción de 5 reservorios, otras obras de control y terraplenes.

Provincia de La Rioja

Ruta provincial sin número, tramo Aimogasta; límite con la provincia de Catamarca; traza nueva.

Ruta provincial 29, tramo ruta Chepes, límite con la provincia de San Luis; nueva traza (75 kilómetros). Obras aprovechamiento potencial hídrico riego presurizado, comprende 17 localidades y genera un incremento de 4.900 hectáreas para riego en minifundios. Mejoramiento y optimización infraestructura hidráulica existente agua potable y saneamiento en varias localidades

Provincia de Mendoza

Interconexión Gran Mendoza, Anillo 1 interno de circunvalación. Reordenamiento general del tránsito, ampliación y obras nuevas

Interconexión Gran Mendoza, Anillo 2 externo de circunvalación. Reordenamiento general del tránsito, ampliación y obras nuevas.

Provincia de Misiones

Ruta nacional 101.

a) Tramo Bernardo de Irigoyen-San Antonio. Obra básica y pavimentación (32 kilómetros);

b) Tramo San Antonio, Empalme ruta provincial 24. Obra básica y pavimentación (27 kilómetros);

c) Tramo, empalme ruta provincial 24-Deseado. Obra básica y pavimentación (28 kilómetros)

Ruta provincial 4, tramo empalme ruta nacional 103-empalme ruta nacional 14. Repavimentación y ensanche (33 kilómetros).

Ruta nacional 103, tramo empalme ruta nacional 12-empalme ruta nacional 14. Repavimentación y ensanche (54 kilómetros).

Ruta provincial 17, tramo empalme ruta nacional 12-empalme ruta nacional 14. Repavimentación y ensanche (114 kilómetros).

Provincia del Neuquén

Sistema de agua potable y desagües cloacales de la ciudad del Neuquén, sistema de distribución de agua potable, planta potabilizadora, sistemas cloacales Norte y Oeste, planta depuradora. Remodelación y ampliación.

Desagües pluvioaluvionales, ciudad del Neuquén. Defensas contra inundaciones, ciudad del Neuquén.

Provincia de Río Negro

Ruta nacional 23, tramo Sierra Colorada-Pilcaniyeu. Obra básica, pavimentación y construcción de puentes y obras de arte (284 kilómetros).

Puente sobre el río Negro-isla Jordán, puente de 360 metros de longitud. Calzada de 2 trochas y veredas peatonales, obra nueva.

Provincia de Salta

Ruta nacional 51, tramo Salta-Paso de Sico (sección Campo Quijano-El Tunal y sección desde progresiva kilómetro 40 a kilómetro 50).

Ruta nacional 68, tramo Cafayate-Salta. Repavimentación.

Ruta nacional 81, tramo empalme ruta nacional 34-límite con la provincia de Formosa. Repavimentación y obra nueva (128 kilómetros). Toma y cañal del Mojo Toto. Obras de toma, protección de márgenes, provisión de agua potable, riego y uso industrial.

Provincia de San Juan

Ruta nacional 150, tramo Las Flores-Agua Negra (límite con la República de Chile) (94 kilómetros). Obra nueva.

Sistema de riego complementario, río Jáchal. Incremento de 10.000 hectáreas de área cultivable, 200 kilómetros de extensión en redes primaria, secundaria y terciaria.

Provincia de San Luis

Dique sobre el río Quines, dique contenedor y regulador, capacidad 40 hectómetros cúbicos. Incre-

mento del área bajo riego (60 000 hectáreas) Agua para consumo humano y ganadero.

Dique sobre el río Claro-San Francisco. Agua para consumo humano, producción industrial, agropecuaria, íctrica y turismo. Capacidad 22 hectómetros cúbicos.

Provincia de Santa Cruz

Ruta nacional 40, sur:

- a) Tramo El Cerrito-Tapi Aike Obra básica y pavimentación (72 kilómetros),
- b) Tramo Perito Moreno-río Ecker, Obra básica y pavimentación (44 kilómetros),
- c) Tramo Tres Lagos-puente sobre el río Leona. Obra básica y pavimentación (55 kilómetros);
- d) Tramo puente sobre río Leona; empalme ruta provincial 11. Obra básica y pavimentación (74 kilómetros).

Ruta nacional 3, mejoras en la seguridad de los accesos a la ciudad de Río Gallegos (15 kilómetros).

Ruta nacional 3, construcción variante por Caleta Olivia (15 kilómetros).

Ruta nacional 288, tramo C, Piedrabuena, empalme ruta provincial 27. Pavimentación (74 kilómetros)

Provincia de Santa Fe

Acueducto Sur Santafesino, abastece un total de 61 localidades y proveerá de agua potable a 575.000 habitantes; red troncal de 248 kilómetros y ramales secundarios de 584 kilómetros. Construcción de 5 estaciones elevadoras.

Acueducto Centro Oeste y Noroeste Santafesino, abastece 94 localidades que sumarán 525.000 habitantes con agua potable; red troncal de 590 kilómetros y ramales secundarios de 275 kilómetros. Construcción de 8 estaciones elevadoras.

Red de accesos a Rosario; rutas nacionales 11, 33, 34 y 9, A0012 y A008. Remodelación y ampliación (primera etapa).

Red de accesos a la ciudad de Santa Fe; rutas nacionales 11 y 168. Remodelación y ampliación (primera etapa).

Ruta nacional 9; tramo Armstrong-Tortugas (límite con la provincia de Córdoba). Construcción de autopista.

Provincia de Santiago del Estero

Canal del Oeste: provisión de agua potable (20.000 habitantes) y riego (10 000 hectáreas). Canal revestido de 140 kilómetros de longitud. Reconstrucción dique Figueiroa y red de riego: incremento de 22.000 hectáreas bajo riego. Sistema riego y drenaje del dique Tuhama; incremento de 25.000 hectáreas bajo riego.

Ruta provincial 92, tramo Jume-Los Telares. Reconstrucción de terraplenes (56 kilómetros).

FERNANDO DE LA RÚA
Rodolfo H. Terragno, — José L. Machi-
nea — Nicolás V. Gallo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGIMEN PARA LA PROMOCION DE LA
PARTICIPACION PRIVADA EN EL DESARROLLO
DE INFRAESTRUCTURA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1º — La presente ley tiene por objeto promover la participación privada en el desarrollo de infraestructura, mediante el establecimiento de un régimen de alcance nacional para el diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de las obras de infraestructura económica o social que decidan encarar el Poder Ejecutivo nacional y los Poderes Ejecutivos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a su régimen

CAPÍTULO II

Definiciones

Art 2º — A los efectos de la presente ley, los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) *Jurisdicciones adheridas*: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto decidan adherir al régimen establecido a través de la presente ley,
- b) *Fondo*: Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura;
- c) *Ente contratante*: El ente estatal que integra el sector público del Estado nacional, en los términos de los incisos a) y b) del artículo 8º de la ley 24.156, o de una jurisdicción adherida, en los términos que establezca la reglamentación, y que celebra un contrato con el encargado del proyecto;
- d) *Encargado del proyecto*: Una o más personas jurídicas, adjudicatarias de los respectivos procesos de selección de cada proyecto, que actúen por sí o en su carácter de fiduciarios de fideicomisos ordinarios, financieros o de otro tipo, a quienes el ente contratante encargue el diseño, construcción, financiamiento y eventualmente el mantenimiento y operación, de obras de infraestructura económica o social bajo el régimen establecido en la presente ley;

- e) *Auditorías técnicas*: Firmas independientes especializadas en cuestiones técnicas vinculadas con la ejecución de los contratos,
- f) *Contrato*: El contrato celebrado bajo el régimen de la presente ley entre el ente contratante y el encargado del proyecto, por el cual se encomienda a este último el diseño, construcción, financiamiento y, eventualmente, el mantenimiento y operación de las obras del respectivo proyecto;
- g) *Fiduciario*: El fiduciario del fondo;
- h) *Contraprestación*: Las sumas pagaderas al encargado del proyecto como remuneración por el uso y, en su caso, transferencia de dominio, mantenimiento y operación, de las obras y servicios que el contrato prevé, incluyendo canon y toda otra suma debida al encargado del proyecto, según el contrato, por el ente contratante, los usuarios u otras personas.

CAPÍTULO III

Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura

Art. 3º — Créase el Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura cuyos recursos se afectarán a garantizar los pagos a cargo de los entes contratantes en los contratos. El fondo tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la publicación de la presente, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que tengan principio de ejecución dentro de los diez (10) años contados a partir de la constitución del fondo. El fondo podrá actuar como agente de pago con los recursos proporcionados por los respectivos entes contratantes, en cuyo caso así deberá estar contemplado en el contrato.

Art. 4º — El fondo funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y del Ministerio de Infraestructura y Vivienda. Su administración será ejercida por un consejo de administración integrado por seis (6) miembros a ser designados por el Poder Ejecutivo nacional, uno de ellos a propuesta del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (CIMOP). Su presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El fiduciario será el Banco de la Nación Argentina, cuya función será administrar el fondo y cumplir con las instrucciones que le imparta el Consejo de Administración las que podrán ser irrevocables cuando así lo prevea el contrato. El reglamento del fondo será dictado por decreto del Poder Ejecutivo nacional. En él se establecerán las incompatibilidades y requisitos de antecedentes e idoneidad que deberán satisfacer los miembros del Consejo de Administración. El Ministerio de Infraestructura y Vivienda juntamente con el CIMOP intervendrá en la selección de los proyectos a financiar bajo el régimen establecido en esta ley.

Art. 5º — El patrimonio del fondo estará constituido por:

- a) Los bienes y recursos que le asignen el Estado nacional y las jurisdicciones adheridas;
- b) El producido de sus operaciones, y la renta, frutos y venta de sus activos;
- c) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

A los efectos del inciso a) precedente facúltase al Poder Ejecutivo nacional a transferir en forma gratuita al fondo el producido de la venta o de la cesión, por cualquier título, de los bienes que se incluyan en el anexo I de la presente.

El fondo deberá constituir y mantener, en todo momento, una reserva de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de los entes contratantes, debiéndose obtener en tal supuesto, cuando el ente contratante pertenezca al Estado nacional, la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva tomando en cuenta las contraprestaciones previstas en los contratos celebrados, y dispondrá cómo se afectará la misma a los respectivos contratos y en qué casos podrá integrarse con recursos del fondo. Dicha reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los contratos celebrados. Cuando el ente contratante pertenezca al Estado nacional y el patrimonio líquido del fondo no alcance para constituir dicha reserva, el fondo podrá recurrir a los procedimientos previstos en los incisos b) y c) del artículo 20 de la presente ley para completar el faltante.

Art. 6º — El fondo podrá invertir sus recursos líquidos en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, o en títulos o valores públicos, en ambos casos con vencimientos que no excedan de un año.

Los demás bienes que se asignen al fondo por ley o norma habilitante, podrán ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Art. 7º — El patrimonio del fondo quedará ineluctablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos, ya sea en forma general o mediante la constitución de subfondos con afectación específica a obras o grupos de obras determinadas. Al vencimiento del plazo de duración del fondo, su remanente revertirá al Estado nacional y a las jurisdicciones adheridas, en los términos que establezca el reglamento del fondo el que, a estos efectos, deberá tomar en cuenta el monto de los respectivos aportes y los desembolsos efectuados por el fondo respecto de las obras contratadas por el Estado nacional y cada jurisdicción adherida.

Art. 8º — Cuando resulte conveniente para reducir el costo de los proyectos por ejecutarse de

conformidad con el régimen de la presente ley, el fondo, a través del fiduciario, estará facultado para contratar, dentro de los márgenes autorizados por ley, préstamos, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina o con entidades financieras nacionales o extranjeras y compañías de seguro, o reunidas al mercado de capitales.

Art. 9º.—Exímese al fondo de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Las demás jurisdicciones que deeen adherir al régimen de la presente ley deberán otorgar similar exención de sus respectivos impuestos.

CAPÍTULO IV

Contratos

Art. 10.—Conforme el presente régimen, los entes contratantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán encargar el diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de obras de infraestructura económica o social a uno o más encargados del proyecto, para lo cual podrán dichos entes recurrir al contrato de leasing o locación con opción de compra conforme la ley 25.248, o a cualquier figura contractual prevista en el derecho público o privado, todo ello en tanto resulte compatible con la presente y adecuado a la naturaleza de las obras y al proyecto específico de que se trate. El ente contratante podrá obligarse en los contratos a ejercer la respectiva opción de compra de la obra. Los contratos podrán ejecutarse según la modalidad "llave en mano" de conformidad con la normativa aplicable.

Art. 11.—El plazo contractual y el valor de la contraprestación deberán establecerse contractualmente previendo el recupero de las inversiones, el costo financiero y una rentabilidad adecuada para el encargado del proyecto. La determinación que al respecto se efectúe en oportunidad de cada contratación, deberá basarse en estudios técnicos de organismos públicos o firmas privadas especializadas contratadas al efecto por el ente contratante. Una vez celebrado el contrato dicha determinación no podrá ser cuestionada en sede administrativa ni judicial salvo dolo.

Art. 12.—El contrato deberá prever que la construcción de la obra, sus avances y terminación serán auditados por el organismo público idóneo o la auditoría técnica que el contrato estipule. Cuando, además, se encomiende la operación y mantenimiento de la obra, quien tenga a su cargo la auditoría técnica deberá fiscalizar tales actividades del proyecto y remitir un informe, con la periodicidad que se establezca en el respectivo contrato, al ente contratante, al fondo y al encargado del proyecto. La

reglamentación establecerá las condiciones que deberán cumplir las auditorías técnicas.

Art. 13.—Una vez certificada la finalización de la obra según el método previsto en el contrato, el ente contratante —o en su caso el fondo— comenzará a abonar la contraprestación a su cargo, a favor del encargado del proyecto y éste podrá, cuando así lo previera el contrato, comenzar a percibir de los usuarios la contraprestación a cargo de tales usuarios en el estipulado. Ello sin perjuicio del derecho del ente contratante a exigir el cumplimiento del contrato y ejecutar las garantías otorgadas por el encargado del proyecto cuando fundadamente disipe con la certificación si ésta hubiere sido expedida por una auditora técnica.

Art. 14.—Los contratos deberán prever la asignación de los riesgos del proyecto, incluyendo los de índole técnica, económica y financiera.

Art. 15.—Las compras y contrataciones de obras y servicios y demás contratos a celebrar bajo el régimen de la presente ley se regirán por los procedimientos de selección establecidos en el decreto ley 23.354/56 y/o sus modificatorias y su decreto reglamentario, o de la ley 13.064 y sus normas reglamentarias, en cuanto sean aplicables, o de la normativa que se dicte en su reemplazo. Las jurisdicciones adheridas aplicarán la legislación correspondiente de su respectiva jurisdicción, la que deberá respetar los principios de transparencia, concurrencia e igualdad.

Podrán celebrarse concursos enunciando las necesidades públicas a satisfacer o los servicios a prestar. En todos los casos la adjudicación recaerá sobre la oferta considerada más conveniente tomando en cuenta el monto de la contraprestación, la calidad de la prestación ofrecida, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, de acuerdo con los parámetros objetivos de selección que establezcan los pliegos respectivos.

En la aplicación del presente será elegido, para los procesos de selección de los encargados de proyectos, el sistema de licitación pública nacional, excepto en cuanto sea necesario para obtener financiaciones o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina.

Art. 16.—Los derechos y obligaciones contractuales de las partes serán sólo aquellos expresamente previstos en la presente ley, en el respectivo contrato, en la reglamentación de fecha anterior a la celebración de aquél incorporada por referencia, y en las normas del derecho privado que resulten aplicables. Cuando no se prevea el derecho del ente contratante de rescindir anticipadamente el contrato, o de modificarlo unilateralmente, por razones de conveniencia e interés público, la contratación deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo nacional, o en su caso de la respectiva jurisdicción adherida, con la previa intervención administrativa de asesoramiento legal de aquélla.

CAPÍTULO V

Bienes inmuebles

Art. 17. — Cuando los inmuebles sobre los que se construirán las obras contratadas bajo el régimen de la presente ley no sean de propiedad del Estado, la transferencia de dominio a favor del ente contratante tendrá lugar en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en el contrato respectivo. Hasta que ello ocurra, dichos inmuebles deberán ser colocados en un fideicomiso bajo condiciones que aseguren su transferencia al ente contratante a la finalización del contrato, y su afectación a la obra y al servicio que con ella se preste durante la vigencia del mismo.

Cuando dichos inmuebles formen parte del dominio privado del ente contratante, éste podrá colocarlos en un fideicomiso bajo análogas condiciones.

No podrá invocarse ninguna disposición de la legislación concursal para cuestionar el traspaso del bien al fideicomiso y posteriormente al ente contratante.

CAPÍTULO VI

Pagos a cargo del ente contratante

Art. 18. — Las contraprestaciones a abonar por el ente contratante, podrán ser estipuladas en moneda extranjera. Deberán ser incluidas en las respectivas leyes de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, o a través de procedimientos similares establecidos o a establecerse por las jurisdicciones adheridas.

La reglamentación establecerá en qué casos y bajo qué condiciones podrá acordarse la variación de la contraprestación de acuerdo con las fluctuación de las tasas de interés en los mercados financieros.

Art. 19. — El ente contratante podrá instrumentar y garantizar el cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

- a) Pago directo por el fondo en los casos previstos en el artículo 3º, *in fine*, de la presente ley, y siempre que el ente contratante haya provisto recursos suficientes en tiempo oportuno;
- b) Obligación subsidiaria de pago a cargo del fondo si se produjese demora o incumplimiento del ente contratante superior a treinta (30) días;
- c) Garantías directas a favor del encargado del proyecto contratadas por el fondo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la presente ley, o contratadas por el Estado nacional o la jurisdicción adherida con o sin recurso contra el fondo.

Art. 20. — Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en los contratos celebrados por entes

contratantes del Estado nacional, el fondo utilizará sus recursos en el siguiente orden de priorización, hasta el monto debido por el respectivo ente contratante y aprobado, para el respectivo año, por la ley de presupuesto que haya autorizado inicialmente la contratación en forma plurianual según el artículo 15 de la ley 24.156:

- a) Patrimonio del fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al contrato respectivo, si los hubiere;
- b) Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del fondo contratadas de acuerdo con lo previsto por el artículo 8º de la presente ley o contratadas por el Estado nacional o la jurisdicción adherida, comenzando por aquellas afectadas específicamente al contrato respectivo, si las hubiere;
- c) Débito sobre la cuenta única que la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, posee habilitada en el Banco de la Nación Argentina afectando los recursos que provengan de la parte correspondiente al Tesoro nacional del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la ley 23.966, o del que lo sustituya, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía instruirá irrevocablemente al Banco de la Nación Argentina para que pague tales débitos. Dicha afectación estará condicionada a la demora o incumplimiento del ente contratante nacional superior a treinta (30) días.

El total de contraprestaciones a cargo de entes contratantes del Estado nacional a ser garantizadas por el fondo respecto de cada ejercicio futuro no podrá superar un monto igual al total de los recursos que correspondan al Tesoro nacional de la recaudación del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la ley 23.966, o del que lo sustituya, obtenidos durante el ejercicio anterior al de la celebración del contrato respecto del cual se computa dicho tope. Este tope anual podrá ser incrementado en la medida en que el patrimonio líquido del fondo exceda el monto afectado a la reserva prevista en el artículo 5º de la presente ley, o se obtengan líneas de crédito o garantías según se prevé en el inciso b) precedente. La reglamentación dispondrá la manera de calcular dicho tope anual y la forma de asignar tales recursos a cada ejercicio. La eventual modificación de dicha reglamentación o la disminución de la recaudación del referido impuesto en ejercicios posteriores no afectará la validez de las garantías ya otorgadas.

A través de la normativa legal que corresponda, cada jurisdicción adherida dispondrá para los contratos celebrados por sus entes contratantes, un me-

canismo análogo al previsto en el inciso *c*) del presente artículo y el monto máximo de garantías que puede otorgar el fondo respecto de los contratos correspondientes a tal jurisdicción. Asimismo, dicha normativa indicará el orden de priorización en el uso de los recursos y garantías que ella aporte al fondo, indicación que no podrá modificarse sin la anuencia de todos los titulares de los contratos celebrados por dicha jurisdicción y sus cesionarios si los hubiere.

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

El fondo llevará un registro de los contratos respecto de los cuales actúa como garante, o en su caso como agente pagador, y de los pagos efectuados a su respecto, el que estará en todo momento a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del fondo, información que también estará a disposición de los interesados.

CAPÍTULO VII

Garantías a favor de las entidades financieras

Art. 21. — El encargado del proyecto podrá contratar préstamos bajo la condición de que su incumplimiento importará la cesión del respectivo contrato a favor del acreedor, salvo en los casos donde el contrato excluya expresamente dicha facultad.

Dicha cesión estará sujeta a la aprobación del ente contratante, el que deberá otorgarla siempre y cuando el cesionario, o la persona a la que éste enciende el cumplimiento del contrato cedido, reúna las condiciones requeridas para cumplir las obligaciones en él previstas. No podrá invocarse ninguna disposición de la legislación concursal para impedir la efectivización de la cesión en caso de cumplirse la condición prevista en el contrato, cualquiera sea el momento en que tal cumplimiento se opere. La cesión, una vez aprobada, se considerará efectiva frente al ente contratante, al fondo y a los terceros mediante su notificación por acto público a los dos (2) primeros y la publicación de la cesión por el término de tres (3) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del ente contratante. No será aplicable a tales cesiones la ley 11.867 de Transferencia de Fondos de Comercio.

También podrá cederse el derecho al cobro de la contraprestación debida por el ente contratante, en cuyo supuesto éste podrá oponerse al cesionario —a menos que el contrato disponga expresamente lo contrario— todas las defensas fundadas en el incumplimiento del contrato oponibles frente al cedente.

Art. 22. — En el supuesto de que el proyecto sea solventado parcialmente por el flujo de fondos generado por sus usuarios, el requisito exigido por el artículo 1.467 del Código Civil para hacer oponible a terceros la cesión del derecho al cobro de las prestaciones a cargo de tales usuarios, se considerará cum-

plido con la publicación de la cesión por el término de tres (3) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del ente contratante, sin ser necesario notificarla por acto público individual a los deudores cedidos. Dicha cesión deberá ser, en todos los casos, comunicada al ente contratante.

CAPÍTULO VIII

Jurisdicción arbitral

Art. 23. — El Poder Ejecutivo nacional y los poderes ejecutivos de las jurisdicciones adheridas se encontrarán facultados para someter eventuales controversias de índole patrimonial o técnica con los encargados de los proyectos, sus garantes y financieras, que surjan con motivo de los contratos, a tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado, y para renunciar, en tales casos, a interponer la defensa de foro incompetente o no justiciable frente a las acciones iniciadas ante tales tribunales respecto de dichas controversias.

Art. 24. — El contrato podrá prever que los pagos que se devenguen a cargo del ente contratante durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en que no se vean alcanzados por ella. En tal caso, si la auditora técnica certificare que el encargado del proyecto ha cumplido debidamente con sus obligaciones bajo el contrato, los fondos si alcanzados por la controversia deberán ser depositados por el ente contratante, o en su defecto por el fondo, en una cuenta en garantía hasta su resolución final y segunán su suerte.

CAPÍTULO IX

Regímenes alternativos

Art. 25. — El régimen establecido por la presente ley será alternativo, en lo que respecta al contenido de los contratos, a los regímenes de obra pública y concesión de obra pública actualmente vigentes establecidos por las leyes 13.064 y 17.520, respectivamente, en el ámbito nacional y la legislación correlativa en las jurisdicciones adheridas. Sin perjuicio de ello, podrán declinarse aplicables a los contratos de concesión de obra pública regidos por la ley 17.520 celebrados después de la vigencia de la presente, aquellas disposiciones de esta ley que su reglamentación determine.

CAPÍTULO X

Adhesión de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires

Art. 26. — Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir, en forma general o respecto de obras específicas, a ser constituidas o financiadas total o parcialmente por ellas, al régimen de esta ley a derogar aquellas normas que, sin re-

sultar impuestas por las respectivas Constituciones provinciales, puedan afectar la aplicación de la presente ley. A fin de reducir el costo del financiamiento de las obras, las jurisdicciones adheridas deberán cumplir con el artículo 9º de la presente ley. Los municipios de las provincias así adheridas podrán participar en el presente régimen en las condiciones que fije la ley provincial de adhesión y la reglamentación de la presente ley.

Art. 27. — Las jurisdicciones adheridas deberán dictar normas que eximan del impuesto de sellos y de otros impuestos similares o sustitutivos creados o a crearse, a los encargados de los proyectos respecto de las obras y servicios a llevar a cabo en sus respectivas jurisdicciones, así como a los actos contractuales que a tales efectos celebren. Asimismo deberán abstenerse de aplicarle tributos específicos o discriminatorios.

Art. 28. — Las jurisdicciones adheridas deberán dictar todas las normas legislativas y administrativas necesarias para aportar al fondo los bienes y recursos que garantizarán, y en su caso solventarán, el pago de las contraprestaciones que se acuerden contractualmente en su jurisdicción.

La reglamentación determinará el tipo de garantías que deben dar las jurisdicciones adheridas.

CAPÍTULO XI

Utilidad pública

Art. 29. — La declaración de utilidad pública de los bienes necesarios para la realización de obras comprendidas en la presente ley implicará, sin necesidad de disposición expresa, la autorización para que los respectivos encargados del proyecto puedan actuar como expropiantes, en los términos del artículo 2º de la ley 21.499.

CAPÍTULO XII

Delegación

Art. 30. — La delegación legislativa contenida en el anteúltimo párrafo del artículo 5º de la presente ley deberá ejercitarse en el plazo de diez (10) años, a partir de la publicación de esta ley.

Art. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FERNANDO DE LA RÚA
Rodolfo H. Terragno. — José L. Machi-
nea. — Nicolás V. Gallo.

ANEXO

I

Bienes del Estado

Playas de carga incluidas en los decretos 1.090/97 y 837/98:

Playa de cargas estación Retiro, Capital Federal.
Playa de cargas estación Liniers, Capital Federal

Playa de cargas estación Caballito, Capital Federal.

Playa de cargas estación Palermo, Capital Federal.

Playa de cargas estación Federico Lacroze, Capital Federal.

Playa de cargas estación Pueyrredón, Capital Federal.

Playa de cargas estación La Paternal, Capital Federal.

Estación Buenos Aires, línea Belgrano, Capital Federal.

Playa de cargas estación Casa Amailla, Capital Federal.

Playa de cargas estación Victoria, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación José C. Paz, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación Sáenz, Capital Federal.

Playa de cargas estación Merlo, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación San Martín, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación Moreno, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación Colegiales, Capital Federal.

Playa de cargas estación Solá, Capital Federal.

Playa de cargas estación Florencio Varela, provincia de Buenos Aires.

Playa de cargas estación San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Talleres

Talleres Limiers, Capital Federal.

Talleres ferroviarios La Plata, línea Belgano, provincia de Buenos Aires.

Talleres Alta Córdoba, provincia de Córdoba.

Talleres ferroviarios Campana, línea Mitre, provincia de Buenos Aires.

Clubes

Club Ferrocarril General Bartolomé Mitre, provincia de Buenos Aires.

Club Personal de Dirección Ferrocarril Sarmiento, Limiers, Capital Federal.

Club Antonio Tomba, provincia de Mendoza.
Club Atlético Estudiantes de Caseros, provincia de Buenos Aires.

Inmuebles en general

Estación Rosario Central, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Estación Santa Fe, cambios, provincia de Santa Fe.

Aristóbulo del Valle y Oroño, Rosario, provincia de Santa Fe.

Calle Belgrano, Crespo, etcétera, provincia de Santa Fe.

Bordabehere y Humberto I, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Estación Mendoza, pasajeros, provincia de Mendoza.

Estación Rosario CC, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Estación Ribera Sud, Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Estación Santa Fe, pasajeros, provincia de Santa Fe.

Villa Lugano, calle Santander, Capital Federal.

Estación Colegiales, calle Jorge Newbery, Capital Federal.

Estación Chacarita calles Fitz Roy y Velasco, Capital Federal

Cuadro Estación Pueyrredón, Capital Federal.

Estación Paraná, provincia de Entre Ríos.

Estación Urquiza, calle Roosevelt, Capital Federal.

Estación San Vicente, calle Matheu, provincia de Buenos Aires.

Estación Boulogne Sur Mer (Galería), provincia de Buenos Aires.

Estación Bella Vista (Galería), provincia de Buenos Aires

Avenida del Libertador y Corrientes, Olivos, provincia de Buenos Aires.

Estación Mendoza cargas, destino hotel, provincia de Mendoza.

Lotes Santa Fe Talleres, próximo Terminal de Omnibus, provincia de Santa Fe.

Estación Núñez, calle O'Higgins, Capital Federal.

Calle Independencia, estación Ballester, provincia de Buenos Aires.

Calle Guido y España, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Calle Ancon, estación Carranza, Capital Federal.

Balcarce, Boulevard Gálvez, ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe.

2

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de agosto de 2000.

Al Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración una ampliación de la lista de obras a ser concretadas a través del "Plan Federal de Infraestructura", que fuera oportunamente enviado a vuestra honorabilidad mediante el Mensaje 673 del 8 de agosto de 2000.

Sobre el particular cabe destacar que deberán considerarse incluidos en el anexo del referido mensaje, los siguientes proyectos:

Provincia de Santiago del Estero

Ruta provincial 2, tramo Bandera Bajada Santos Lugares. Reconstrucción de terraplenes (68 kilómetros)

Provincia de Tucumán

Ruta nacional 38, tramo Alberdi-Famaillá. Empalme con autopista (traza nueva) (81 kilómetros).

Presa Embalse Potero de las Tablas. Emprendimiento multipropósito para agua potable, riego y energía.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Ruta nacional 3, tramo Río Milna-Kosovo, obra básica y pavimentación (25 kilómetros).

Ruta nacional 3, tramo Kosovo-Laguna Khamy, obra básica y pavimentación (24 kilómetros).

Puerto Caleta La Misión-Río Grande.

El gobierno nacional tiene previsto además llevar a cabo obras de infraestructura a través del procedimiento establecido en el proyecto de ley oportunamente enviado a vuestra honorabilidad.

En este sentido, cabe destacar el llamado a concurso para la construcción de diversas cárceles que tiene previsto iniciar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Igualmente otras áreas del gobierno nacional, tales como Educación y Salud, estarían en

condiciones de ejecutar obras de infraestructura en el marco de la propuesta sometida a vuestra consideración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad

Mensaje 685

FERNANDO DE LA RÚA
*Rodolfo H. Terragno. — José L. Machi-
nea. — Nicolás V. Gallo.*

SESIONES ORDINARIAS

2000

Supl. (1) al ORDEN DEL DIA N° 885

SUMARIO: *Observaciones* formuladas al dictamen de las comisiones de Obras Pùblicas, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda, contenido en el Orden del Día N° 885. **Pepe.** (10-D O.-2000.)

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración.

Me dirijo a usted a efectos de informarle mi observación al Orden del Día N° 885, expediente 35/36-P.E.-00.

Motiva esta observación el hecho de que casi la totalidad de los recursos que engrosarían al Fondo Fiduciario, eje principal de la garantía del Plan, provienen de tierras de los ferrocarriles, administradas directa o indirectamente por la ONABE (Organo Nacional de Bienes del Estado) que se encuentra en la órbita del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Pero, quizás lo más importante es que el destino de los fondos aludidos en el párrafo anterior, corresponde a más del 60 % a obras destinadas a la actividad del transporte y solamente le corresponde al ferrocarril un exiguo 8 % del monto total destinado al Plan de Infraestructura.

Oportunamente planteamos nuestra disconformidad al giro que se le dice a este expediente, dado que entendemos que la Comisión de Transporte de esta Honorable Cámara no puede ser ajena a un proyecto donde un altísimo porcentaje del mismo está encaminado a temas diversos del transporte.

Lorenzo A. Pepe.